

EL NUEVO ESTATUTO CAMBIARIO

Por: María M. Aguilera Díaz*

INTRODUCCION

El nuevo estatuto cambiario adoptado mediante la Resolución Externa N°. 21 del 2 de septiembre de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República, derogó la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, con sus adiciones y modificaciones.

No obstante, dejó vigentes las disposiciones relacionadas con la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario, las relativas a los títulos canjeables por certificados de cambio y las concernientes al comercio del oro.

Con la Resolución 21 se ha dado un gran paso en la vida económica del país al dotarlo de mecanismos más ágiles en todo lo referente al manejo de divisas, reafirmando la apertura y la libertad cambiaria, al facilitar la entrada y salida de divisas y conservando un control de cambios más simplificado, pero a través del cual se podrá obtener la información necesaria para orientar la política económica de nuestro país.

Este nuevo régimen cambiario no solo facilita las operaciones de

comercio exterior, ya que es más amplio en materia de reintegros por servicios, sino también abre paso a una apertura de la cuenta de capital al autorizar por primera vez el endeudamiento externo a corto plazo. Con esta medida se aspira a propiciar una mayor competencia al sistema financiero nacional, para que incrementemente su eficiencia y sus márgenes de intermediación tiendan a igualarse con los niveles internacionales.

La libre tenencia y negociación de divisas en el mercado libre, no significa que se vaya a dolarizar la economía, puesto que las normas del régimen no autorizan a los residentes para pactar y cumplir obligaciones en Colombia en moneda extranjera, salvo en algunos casos.

La Resolución 21 está inspirada en los objetivos de la Ley 9 de 1991 y pretende una mayor flexibilidad, descentralización y liberación regulada del control de cambios. Por lo tanto, permite mayor agilidad y eficiencia de las transacciones internacionales de los agentes económicos colombianos, particularmente en las actividades de exportaciones

e importaciones de bienes y servicios, facilita el endeudamiento externo de residentes en Colombia con el exterior, permite a los colombianos poseer cuentas e invertir en el exterior sin ninguna restricción, amplía los intermediarios del mercado cambiario y elimina los controles a las operaciones cambiarias.

ANTECEDENTES

En la historia económica colombiana se han presentado largos períodos de crisis cambiarias, que obstaculizaron el desarrollo económico. Las décadas de los años cincuenta y la primera mitad de los sesenta se caracterizaron por los frecuentes deterioros de la balanza de pagos que limitaban la capacidad de compra de bienes y servicios en el exterior y la obtención de créditos externos, recursos indispensables para complementar el ahorro interno y financiar la inversión doméstica.

La estrategia de desarrollo en aquellos años, se orientó al estímulo de la industrialización mediante un proceso de sustitución de importaciones, utilizando como instrumentos de política la

protección arancelaria y los controles directos a las importaciones. Esta estrategia creó una estructura de exportaciones concentrada en los productos primarios, especialmente en el café, por lo cual los ingresos de divisas eran muy sensibles a los cambios de los precios internacionales y causaba frecuentes caídas en los ingresos de divisas y las reservas internacionales, que tenían que ser acomodadas con severos controles al gasto interno, restricciones a las importaciones y devaluación masiva de la moneda.

Estas experiencias llevaron a la necesidad de buscar un modelo más orientado hacia el exterior, que estimulara la diversificación de las exportaciones, por ello, se estableció el Decreto Ley 444 de 1966 o estatuto cambiario que estableció los mecanismos e instrumentos para promover la expansión de las exportaciones no tradicionales y estimular la inversión extranjera. Sin embargo, mantuvo la regulación de las importaciones mediante las restricciones cuantitativas, y el control a los movimientos de capital y a la tenencia de divisas.

Estos controles se convirtieron en costosas e innecesarias trabas al comercio internacional de bienes y servicios, por consiguiente era necesario un nuevo régimen de cambio más ágil y

flexible que se adecuara a las necesidades y retos que enfrenta la economía en la presente década con la apertura económica, que permitiera a los agentes económicos competir favorablemente con el exterior, y que contribuyera a crear un ambiente económico dinámico y atractivo. De esta manera, se estableció la Ley 9 de 1991 que concedió amplias atribuciones al gobierno Nacional para regular los cambios internacionales. En ella se optó por descentralizar en las entidades financieras el manejo de las operaciones que implican ingreso y egreso de divisas al país, responsabilizándolas del seguimiento y control de todas las operaciones transadas a través del mercado cambiario, labor que antes desempeñaba el Banco de la República, reduciendo al mínimo los trámites burocráticos relacionados con las operaciones de comercio exterior. Los procedimientos respectivos se establecieron en las Resoluciones 55 y 57 de 1991 de la Junta Monetaria, recientemente modificadas con la Resolución 2 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República que veremos con algún detalle a continuación.

MERCADO PARA LAS TRANSACCIONES DE DIVISAS

1. Mercado Cambiario: Este mercado está constituido por todas las

transacciones en divisas derivadas de las operaciones de cambio exterior que deban canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto, así como por aquellos que voluntariamente se efectúen por su conducto, no obstante estar exentas de esa obligación.

Las operaciones que forzosamente tienen que llevarse a través del mercado cambiario son: la importación y exportación de bienes, el endeudamiento externo, inversiones de capital del exterior, inversiones colombianas en el exterior, avales y garantías en moneda extranjera, operaciones de derivados y operaciones de futuros.

Los beneficiarios de un pago en moneda extranjera o los deudores de una obligación expresada en una moneda distinta a la nacional tienen que efectuar el reintegro de las divisas a la economía o hacer el pago al exterior a través de un intermediario autorizado o por conducto de las denominadas cuentas corrientes de compensación, que pueden abrir en el exterior los residentes en Colombia para canalizar sus operaciones hacia el mercado cambiario, siempre que se registren en el Banco de la República.

2. Mercado Libre. Está constituido por todas las operaciones en moneda extranjera que no

deben canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Por ejemplo, los dólares provenientes de venta de servicio que efectúen los residentes en Colombia, incluidos el transporte y las comunicaciones, las divisas que traen los turistas y las donaciones, cualquiera que sea su monto.

El beneficiario inicial de las divisas o quienes las adquieran podrán utilizarlas para cancelar en el país fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales a través de tarjetas de crédito internacionales y primas por concepto de seguros denominados en divisas. Así mismo podrán utilizarse en el exterior para realizar inversiones financieras o en activos y cualquier otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario.

La libre tendencia y negociación de divisas en el mercado libre no autoriza a los residentes para pactar y cumplir obligaciones en Colombia en moneda extranjera, sino por el contrario, están prohibidas salvo en los casos expresados anteriormente.

INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO.

Las divisas del mercado cambiario deben canalizarse a través de los bancos comerciales,

las corporaciones financieras, la Financiera Energética Nacional - FEN- el Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A Bancoldex, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Las dos últimas deben cumplir con el requisito de tener un capital pagado y reserva legal con un monto mínimo similar al que debe acreditarse para la constitución de una corporación financiera

Los intermediarios del mercado financiero deben suministrar periódicamente información al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria. Pueden adquirir y vender divisas no solo del mercado cambiario sino también del libre.

INTERMEDIARIOS DEL MERCADO LIBRE

Las operaciones del mercado libre podrán realizarse a través de las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial que no alcancen el capital mínimo de las corporaciones financieras, así como, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las casas de cambio. Estas últimas deben ser sociedades anónimas con un capital mínimo de 300 millones, medida que tiene como finalidad controlar el mercado para evitar el manejo de dólares ilegales.

TASA DE CAMBIO DE LOS INTERMEDIARIOS.

La tasa de cambio de compra y venta de divisas serán aquellas que libremente acuerden las partes que intervienen en la operación, o sea, el intermediario de mercado y su cliente, exenta de cualquier tipo de comisión para asegurar que la formación de precios se realice de la manera más transparente posible y dé lugar a una competencia perfecta en el mercado de cambios.

La denominada tasa representativa del mercado que certifica la Superintendencia Bancaria, es una tasa de referencia en el mercado que en ocasiones sirve para liquidar en pesos obligaciones que se estipulan en moneda extranjera, pero que por no corresponder a operaciones de cambio exterior deben cumplirse en moneda local.

El Banco de la República publica diariamente una tasa de cambio que se utiliza para la redención del certificado de cambio, no tiene otro propósito ni valor económico, por lo tanto no se debe asumir como la tasa oficial, sin embargo, su precio de redención a su vencimiento y el mismo descontado en un 12.5% para los que se redimen recién expedidos conforman una banda que define los niveles máximo y mínimo que debe alcanzar la tasa representativa del mercado.

BANCO DE LA REPUBLICA.

El Banco de la República tiene la facultad de intervenir en el mercado cambiario, comprando o vendiendo divisas directa o indirectamente, de contado o a futuro, a los intermediarios del mercado cambiario y a la Nación, contra entrega de moneda legal colombiana, certificados de cambio o títulos canjeables por certificados de cambio. De esa forma el Banco emisor se constituye en regulador de última instancia de la oferta y demanda de divisas.

REINTEGRO DE DIVISAS

El reintegro de divisas, originadas por las exportaciones de bienes, continúa siendo obligatorio en teoría, en un término máximo de seis meses, en tanto que no es obligatorio reintegrar los dólares provenientes por servicios y transferencias.

En la práctica no hay necesidad de traer físicamente los dólares originados por exportaciones para que se consideren reintegrados. Con el sólo hecho de consignar los dólares en una cuenta de compensación se considera que han sido reintegrados y se pueden utilizar libremente

ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Por primera vez se permite el endeudamiento externo a cualquier

plazo, a quien quiera tomarlo y para los fines que sea, con excepción de la financiación de construcción que sólo puede contratar financiación externa a plazo superior a 24 meses.

Los residentes en el país podrán obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán conceder créditos en moneda extranjera a los residentes en el país y a los residentes en el exterior, con recursos propios o con cargos a recursos de entidades públicas de redescuentos como Bancoldex y deben registrarse en el Banco de la República.

Uno de los objetivos que persigue esta medida es introducir mayor competitividad al sistema financiero nacional. La autoridad cambiaria espera que los márgenes de intermediación bancaria, tiendan a equilibrarse con los niveles internacionales.

Teniendo en cuenta que el sistema financiero nacional está sometido a encajes, inversiones forzosas y posición propia, para colocar en igualdad competitiva a los bancos extranjeros se ha impuesto un depósito en pesos equivalentes al 47% del crédito obtenido cuando

el plazo sea inferior a 18 meses; este es un mecanismo de protección para la banca nacional y con el cual se evitaría que el país se vuelva a inundar de dólares.

Esta mayor competencia en el mercado del crédito requerirá de mayor eficiencia operativa de los bancos nacionales, de lo contrario los pequeños y medianos deudores, los que no tienen acceso al crédito externo, seguirán asumiendo los altos costos operativos del sistema financiero.

OPERACIONES DE COBERTURA Y A FUTURO

Las operaciones de cobertura y a futuro pesodolar las podrán celebrar los residentes en el país que por la naturaleza de sus actividades requieran protección frente a las variaciones en los precios de los productos que negocien en las bolsas, contratos de futuros y opciones de compra (Call) y de venta (Put); sobre el mostrador, contratos de entrega a futuro (Forwards), y permutas financieras (Swaps).

Los agentes autorizados para intermediar en estas operaciones son los intermediarios financieros del mercado cambiario, los corredores de bolsas de futuros y opciones del exterior y las entidades financieras del exterior.

Las autoridades públicas, tales como la Tesorería General de la República, Tesorerías Departamentales, Municipales, y Distritales y el fondo Nacional del Café podrán realizar este tipo de operaciones, no obstante, cuando dichas operaciones en el año superen los 300 millones de dólares, requieren la aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República.

Con esta medida se pretende fortalecer el proceso de apertura al darles a las empresas nuevos instrumentos para negociar en el exterior.

SECTORES DE HIDROCARBUROS Y MINERIA.

Las empresas con capital extranjero dedicadas a la explotación de hidrocarburos y minería no están obligadas a reintegrar en el mercado cambiario las ventas en moneda extranjera de estos productos o la prestación de los servicios técnicos para la explotación y exploración de petróleo. Estas empresas deben pagar directamente sus gastos en el exterior y no pueden adquirir divisas en el mercado cambiario y las divisas que traigan al país para atender sus gastos en pesos deben canalizarse a través de éste.

ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES.

Los usuarios industriales de bienes, instalados en las zonas francas industriales, no están obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas recibidas en sus operaciones, no obstante, pueden canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA EXTRAJERA.

Los residentes del país tendrán plena libertad para constituir cuentas corrientes en el exterior con divisas provenientes de la prestación de servicios en el exterior o adquiridas en el mercado cambiario, a los demás agentes autorizados para efectuar operaciones de compra y venta de divisas, o inclusive a residentes no sujetos a la obligación de canalizarlos a través del mercado cambiario.

Cuando las cuentas se vayan a utilizar para efectuar operaciones del mercado cambiario, deberán registrarse en el Banco de la República bajo la modalidad de cuentas corrientes de compensación.

El mecanismo de compensación: es la cuenta corriente de los expor-

tadores e importadores, en ellas se pueden consignar divisas del mercado libre, vender divisas a los intermediarios del mercado cambiario, negociar divisas con otros propietarios de las mismas cuentas y pagar cualquier operación sea o no del mercado cambiario.

Con la sola consignación de las divisas de exportaciones en una cuenta de compensación se considera efectuado al reintegro obligatorio. Este es un mecanismo que aminora la presión monetaria, puesto que los particulares tienen parte de las reservas internacionales, ya que no es necesario traer los saldos al país, y éstas pueden invertirse a voluntad de los cuentahabientes de las mismas, que deben informar sus movimientos al Banco de la República

CONTROL

El Control de las operaciones de cambio será posterior y se simplifican los procedimientos para reintegros y giros de divisas, sólo bastará la presentación de una "Declaración de Cambio" mediante la cual los titulares de una operación cambiaria deberán suscribirla personalmente y especificar en que calidad actúan (representante, apoderado o mandatarios), el concepto, el monto, características y demás condiciones de la operación.

Con la creación de esta herramienta se elimina el complejo sistema de controles previstos por el anterior estatuto cambiario que incluía la presentación de documentos aduaneros y del Banco de la República, además de exigencias en las funciones de supervisión y cruce de información que tenían a cargo los intermediarios asignados.

Además, la declaración de cambio garantiza que las autoridades cuenten con información en materia cambiaria y que cualquiera persona que opera en este mercado sea plenamente identificado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) (1993, "Libre al Fin" revista Dinero, N°. 7 Octubre p. p. 15-2
- 2) Banco de la República (1991), "Regimen Cambiario 1991", Bogotá.
- 3) Legis (1993), "Estatuto Cambiario, Expedida Nueva Regulación", Legislación Económica, tomo 83 N°. 984. p. p. 410-432.
- 4) Martínez N. Humberto (1993), "Se simplifica competencia cambiaria", Especial para el Tiempo, septiembre 12 p. 6, Washington.
- 5) Martínez N., Humberto (1993) "Libertad al dólar mantiene ataduras", Especial para El Tiempo, octubre 4, p. 4B, Washington.
- 6) Quijano V., Fernando (1993), "Llegó Reforma del Régimen Cambiario", La República, septiembre 6, p. 1 A, Bogotá.

*La autora es Economista, especializada en Administración Financiera y se desempeña como Jefe de Investigaciones Económicas del Banco de la República de Cartagena. Sus oficios no comprometen al Emisor.